

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010202400013
Accionante JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionadas: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.139.582, en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de educación superior, debido proceso y confianza legítima.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, entrego los documentos necesarios para el proceso de matrícula del periodo académico 2023-2, manifestando que la documentación la entrego a tiempo por el aplicativo de la universidad.

Indica que el día 19 de julio de 2023, la universidad emitió recibo de pago de matrícula por el valor de \$7.402.151 millones de pesos en recaudo oportuno, que equivale a un PBM=90 lo que significa que la documentación aportada no fue tenida en cuenta.

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1º INSTANCIA

Revela que en la semana de inducción dl 24 de julio de 2023 al 4 de agosto de 2023 informo que se habilitara un aplicativo para actualizar los documentos y volver a reliquidar, donde nuevamente adjunto la documentación requerida.

Alega que ante la negativa de reubicación socio-económica el día 8 de septiembre de 2023 impetro recurso de apelación al comité nacional de matrícula, y que han transcurrido 4 meses sin tener una solución clara, congruente y de fondo.

Invoca el accionante que el día 2 de enero de 2024 la universidad emite recibo de pago sin dar tramite a los requerimientos del año anterior, lo cual se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, considera vulnerado su derecho fundamental a la educación superior, debido proceso y confianza legítima.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental a la educación superior, debido proceso y confianza legítima y como consecuencia de ello, se ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que recepcione la documentación aportada, así mismo recalcular el valor de la matrícula el cual se realiza a través del puntaje básico y expedir el recibo de matrícula ajustado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 25 de enero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.139.582, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, y a las entidades vinculadas **UNIDAD DE CALIFICACION Y ADMISION – DIRECCION NACIONAL DE ADMISIONES, COMITÉ DE MATRICULAS SEDE BOGOTÁ 2023-2S, DIVISION DE REGISTRO Y FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos en esa misma data.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

• UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Descorre el traslado la doctora **MARCELA MARIA GUERRERO VILLOTA** en calidad de jefe de la oficina jurídica de la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, quien informa que, remite las comunicaciones B.1.004.03-49-24 del 29 de enero de 2023, suscrita por la doctora **MARYORY AIXA ROJAS CAMARGO**, jefe de la división de registro y matrícula de la sede Bogotá, CNM-123-24 del 29 de enero de 2024 suscrita por el profesor **DAIRO JAVIER MARIN ZULUAGA**, secretario del comité nacional de matrícula, N.1.002-08-14-24 del 29 de enero de 2024, suscrita por el profesor **MARIO ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ**, director nacional de admisiones, y B.FDCPS.1.004-2408-23 del 29 de enero de 2024, suscrita por la profesora **TATIANA THIRIAT AGUDELO**, secretaria de la facultad de derecho, ciencias políticas y sociales, mediante las cuales se informa sobre los hechos de materia de acción de tutela.

Acota que, la UNIVERSIDAD DE COLOMBIA no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA, ni le ha generado una afectación perjuicio irremediable, toda vez que no se ha vulnerado los derechos a la educación y al debido proceso, ya que el caso

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del estudiante fue resuelto en la sesión N°14 del comité nacional de matrículas, realizada el 5 de diciembre de 2023, en la cual se decidió mediante el acta No 14 de 2023 *“modificar cesión del comité de matrícula de la sede Bogotá, sesión del 29 de agosto de 2023, acta 09, en el sentido de asignar de manera indefinida un puntaje básico de matrícula de 15 puntos a partir del periodo 2023-2 S, al admitido JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA”* lo cual se encuentra en la resolución 141 de 2024.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA** como titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, pues es la entidad llamada a satisfacer los derechos fundamentales reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional, el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales, en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

PROBLEMA JURÍDICO:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de educación superior, debido proceso y confianza legítima alegado por el ciudadano **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, quien adujo que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no le ha recibido la documentación para que le recalculen el valor de la matrícula el cual se debe realizar a través del puntaje básico y expedir el recibo correspondiente ajustado.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i) el derecho fundamental a la educación en conexidad con el debido proceso e igualdad ii) la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; aplicados al caso concreto.*

• DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

La Constitución Política de 1991 reconoce la doble faceta que caracteriza a la educación. En este sentido, el artículo 67 establece que: *“es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*.

En cuanto al contenido del derecho, este Tribunal ha sostenido que su núcleo esencial *“comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades”*⁴; por lo que debe entenderse como una garantía fundamental. Sin embargo, no se puede desconocer que la educación tiene un innegable contenido prestacional, cuya exigibilidad se somete al principio de progresividad⁵. De ahí que el citado derecho se encuentre consagrado en el Capítulo 2 del Título 1 de la Carta Política, referente a los derechos sociales, económicos y culturales.

⁴ Sentencia T-202 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz
⁵ Sentencia T-779 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia T-153 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada

Ahora bien, para comprender el complejo panorama del derecho a la educación, es necesario desarrollar el contenido específico de su núcleo esencial⁶. Al respecto, cabe recordar que, en un primer momento, la jurisprudencia estableció que este comprendía los componentes de acceso y permanencia, de conformidad con el citado artículo 67⁷. Desde esta perspectiva, la efectividad del derecho se encuentra sujeta a que la persona pueda ingresar a un establecimiento educativo y a que, una vez superada esta etapa, se garantice su continuidad en el mismo⁸.

De igual manera, la Corte ha señalado que *“los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho. Esto implica que deben ser razonables, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos; y proporcionados, es decir, que no pueden constituirse en barreras insuperables”*⁹.

Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

⁶ Esta Corporación en la Sentencia T-698 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, advirtió que: “[e]l núcleo esencial de los derechos fundamentales es la ‘parte del derecho que tiende a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular. Esta parte otorga diversos derechos subjetivos fundamentales, de aplicación directa e inmediata y protegidos por acción de tutela contra la acción u omisión de autoridades públicas y de particulares. Limita la discrecionalidad de los órganos políticos porque no es negociable en el debate democrático”.

⁷ El inciso 5º de la norma dispone que: “[c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

⁸ Sentencia T-410 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-180A de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹⁰; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales¹¹; (iii) es un elemento dignificador de las personas¹²; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico¹³; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social¹⁴, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".¹⁵

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *"la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros¹⁶".* En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano¹⁷.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *"la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible*

¹⁰ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹² Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia T-787 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Sentencia T-329 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencias T-807 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.; y C-003 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”¹⁸

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.¹⁹

• DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la carta magna así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En cuanto al debido proceso y la autonomía Universitaria ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

¹⁸ Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa."

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se

debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”²⁰

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional²¹ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha

²⁰ Sentencia T- 106-2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

²¹ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el **daño consumado** y la **situación sobreviniente** como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»²² (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** -, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de

tutela. En palabras suyas: "(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”²³ (Subrayas propias).

CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, vulneró los derechos fundamentales alegados por el estudiante **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, como quiera que no le han recalculado el valor de la matrícula, según el método de clasificación socioeconómico y la documentación aportada, que debido a lo anterior y ante la negativa de la reubicación socioeconómica el día 8 de septiembre de 2023 interpretó recurso de apelación al comité nacional de matrícula y que han transcurrido 4 meses sin obtener una solución clara, congruente y de fondo.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, envió una comunicación el día 29 de enero de 2024 a las 10:18 de la mañana al accionante **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA** al correo electrónico jpedrazac@unal.edu.co, donde le adjuntaron la resolución 141 del 5 de diciembre de 2023 y el acta 14 del comité nacional de matrículas.

Con lo cual se evidencia que, para este momento, las pretensiones de la parte actora se encuentran satisfechas, pues lo que solicitó en su escrito tutelar, era que se le recalculara el valor de la matrícula a través del puntaje básico, PBM, según el método de clasificación socioeconómico, donde dicha modificación se realizó a través del Comité Nacional mediante la

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

resolución 141 de 2023, en el cual le asignaron de manera indefinida un puntaje básico de matrícula de 15 puntos a partir del periodo 2023-2 S.

Por lo anterior, se estableció contacto con el señor **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA** al abonado número de celular 3115636981 el día 2 de febrero de esta anualidad a las 4:42 P.M., a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta y este confirmo haberla recibido y estar conforme con la contestación ofrecida por la entidad accionada.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”²⁴.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de educación superior, debido proceso y confianza legítima, reclamado por **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

²⁴ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Radicado no: TUTELA 2024-00013
Accionante: JUAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1º INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

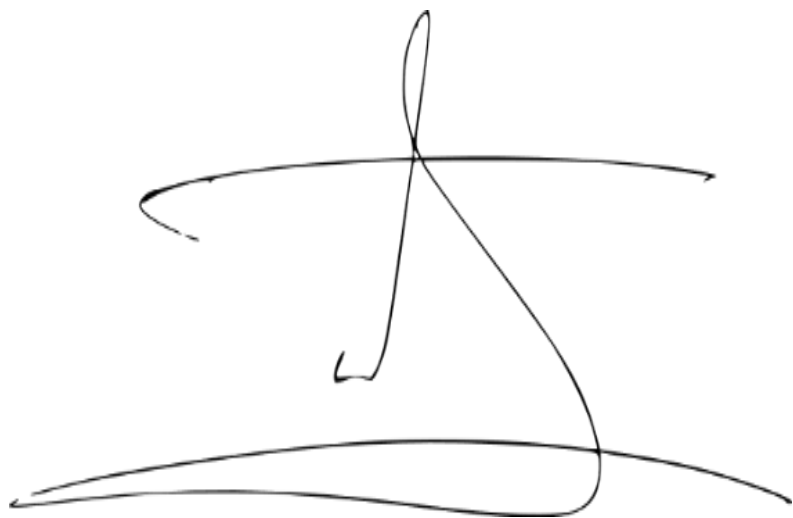
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental a la educación, debido proceso e igualdad deprecado por el señor **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.139.582, en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez